

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, luego de verificado el allanamiento efectuado en la audiencia de juicio oral y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la acusación, el 9 de marzo de 2022 entre las 10:00 y 11:00 horas, el señor MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS maltrató físicamente a su compañera sentimental y madre de su hijo, la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, golpeándola con sus manos y pies en su cara y piernas, en vía pública, a tres cuadras de su lugar de residencia, esto es en la Calle 82 B N.82-07 del Barrio María Paz en la localidad de Kennedy, luego de que dichas agresiones se iniciaran en su residencia, las cuales primero fueron verbales e injuriosas y cuando ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES sale a la calle, MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS decide perseguirla para luego agredirla físicamente. Por dichas agresiones la víctima fue dictaminada con una incapacidad médico legal definitiva de cinco días.

Anteriormente, MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS había maltratado o agredido a ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, maltrato que se ha dado durante el tiempo que ha durado su relación, esto es, aproximadamente cinco años y un año de convivencia, relación en la que la señora NUÑEZ WILCHES depende económicamente de aquel y ha recibido maltrato físico y psicológico por su

condición de ser mujer, situaciones que la han llevado a sentir que su vida corre peligro y no ha denunciado esta situación por temor, por su dependencia económica y por tener un hijo en común con MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS, se identifica con cédula de ciudadanía 1.023.026.549 de Bogotá, es una persona de sexo masculino, nacida el 25 de febrero de 1998 en Bogotá, bachiller, estado civil soltero, mide 1.65 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH B+, de contextura mediana, piel color trigueña, cabello abundante corto de color negro, ojos medianos color cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulos adheridos, boca mediana labios gruesos y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de marzo de 2022 ante el juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado del escrito de acusación a **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS** como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** de conformidad con el artículo 229 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado y finalmente se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El 11 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia concentrada y el 12 de septiembre de 2022, cuando se tenía previsto celebrar la audiencia de juicio oral, el acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa que lo asistió, por lo cual se verificó que la decisión fuera libre, consciente y voluntaria conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, se impartió aprobación al allanamiento y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En el presente asunto, frente a la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, esta se encuentra descrita en el artículo 229 del C.P. incisos 1º y 2º así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”(subrayado del despacho)

De esta forma, con los elementos aportados por parte de la Fiscalía se acredita en primer lugar, que el señor **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS** y la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, eran compañeros permanentes, pues en su denuncia la misma manifestó que el 9 de marzo de 2022 su compañero sentimental la había agredido física y verbalmente, con el cual vivía hace 1 año aproximadamente y llevaba 5 años de relación sentimental.

En segundo lugar, se acredita la materialidad de la conducta con la denuncia presentada el 9 de marzo de 2022 por la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES,

la cual refiere que ese día se levantó aproximadamente a las 6:00 de la mañana para preparar el desayuno a su hijo y llevarle a la abuela de su pareja sentimental que vive en el tercer piso de la casa y que al regresar al apartamento su pareja sentimental **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS** discuten, ella sale para la calle y, cuando iba aproximadamente a tres cuadras de la casa, él la alcanza y empieza a agredirla con los brazos y pies, le rasguña la cara y le da unas patadas en las piernas, por lo que ella lo empuja para poderse defender. Señala que con ayuda de la comunidad logra resguardarse, llamar a la policía y se captura al señor RODRÍGUEZ VARGAS.

Igualmente se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como informe ejecutivo y entrevista rendida por el uniformado Andrés Felipe Hernández Ferreira donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Ahora bien, en cuanto al maltrato físico y psicológico, además de lo descrito por la víctima, se aportó informe pericial de clínica forense UBUK-DRBO-01200-2022 de fecha 9 de marzo de 2022 realizado por el profesional universitario Forense Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO que al examinar a la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, en el acápite de conclusiones estableció lo siguiente: *“Mecanismo traumático de lesión: corto contundente. Incapacidad médico legal definitiva CINCO (5) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.”*

Igualmente se observa de lo narrado por la víctima las condiciones de dominación y subyugación que en el contexto de lo descrito por la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES se pueden evidenciar respecto del trato que recibía del señor **RODRÍGUEZ VARGAS** y el desequilibrio de poder presente en la relación de pareja, pues la misma manifestó en su denuncia que el maltrato era constante y sistemático, que en varias oportunidades ha sentido que su vida corre peligro, y la descripción de la forma en que se encontraba subordinada ante su pareja y en que era discriminada por razón de su género.

Finalmente, se allega informe ejecutivo e informe de investigador de laboratorio de fecha 9 de marzo de 2022 con sus respectivos anexos, esto es la tarjeta decadactilar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad del capturado.

De todo ello se desprende que está demostrado más allá de toda duda la existencia del maltrato físico y psicológico causado a la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, quien ha sufrido los actos de violencia por parte del señor **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS**, que van en contra de su integridad física y psicológica, así como en contravía de su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género.

De lo anterior, se evidencia que el señor **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS**, era consciente que estaba maltratando de manera física a su compañera sentimental y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado de la armonía familiar, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, por lo que debe realizarse un juicio de reproche, dado que al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y pese a ello, decidió desplegar agresiones que atentan contra la integridad física y psicológica de la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES y la armonía familiar.

Ahora, atendiendo los hechos descritos y la causal agravante acusada, consagrada en el artículo 229 del Código Penal según el cual la pena se aumenta cuando la conducta recae sobre un menor de edad, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en estado de indefensión o discapacidad, el presente caso debe abordarse con enfoque de género al tratarse la víctima de una mujer. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995).

Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica

propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

De la denuncia presentada por la señora ANA SHIRLEY NUÑEZ WILCHES, se extrae que, de manera previa al suceso agresivo del 9 de marzo de 2022, había sido objeto de maltratos físicos y psicológicos por parte de MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS, pues la misma víctima indicó que por parte de su compañero ha recibido maltrato físico y psicológico al punto que varias veces ha sentido que su vida ha corrido peligro, de lo que se infiere que estos hechos se habían presentado con anterioridad.

Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima en su denuncia, lo que se ajusta a una violencia por razón del género pues es evidente la asimetría de poder en la relación de pareja que llevaban, en la que ella depende

económicamente del acusado, la cosificación de la mujer por parte de su pareja y posesión con conductas y comportamientos basados en estereotipos de género y la necesidad permanente de dominación.

Sumado a ello, se encuentra que la violencia ejercida contra la denunciante aquel 9 de marzo de 2022, no solo fue física sino también psicológica, puesto que el ataque realizado por el acusado contra su integridad personal dándole patadas y rasguñándole la cara, estuvo precedido por una discusión que tuvieron en su residencia, en la cual la trató mal y que culminó en los golpes ya establecidos.

Con ello, está demostrada la existencia de la conducta por la cual el procesado fuera acusado y sobre la cual decidió aceptar los cargos.

Acreditada entonces, en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompaña. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

En estas condiciones, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Resáltese que RODRÍGUEZ VARGAS, dispuso su voluntad para consumir la conducta punible, sin que se configure a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada, al tiempo que conculcó efectivamente los bienes jurídicos tutelados; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

Por lo anterior, debe reiterarse que con las pruebas aportadas al proceso queda más que clara la posibilidad de estructurar ese nexo causal entre la conducta desplegada por MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS y la vulneración del bien jurídico tutelado por el delito de violencia intrafamiliar agravada que no es otro que la familia, pues nótese que la aquí víctima era su compañera permanente con la que conformó un núcleo familiar y con la cual tienen un hijo en común. De esta forma, la conducta del procesado puso fin a la armonía y convivencia familiar vulnerando el bien jurídico tutelado.

El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito

punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja el primero entre 72 y 96 meses de prisión, los cuartos medios se ubican entre 96 meses 1 día y 144 meses, y el cuarto máximo de 144 meses 1 día a 168 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 96 meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”* Por ello, la pena a imponer a **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS**, será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, cuanto se considera que con la misma se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. Ahora bien, teniendo en cuenta que el acusado aceptó cargos una vez instalada la audiencia de juicio oral, de conformidad con el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la pena se debe rebajar en una sexta parte de la pena a imponer. Aplicándose esta proporción a la pena fijada, esto es, 72 meses, queda en definitiva una pena por imponer de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar.

En este punto la defensa, con el fin de que se le concediera a su defendido algún subrogado penal, argumentó que el señor MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS tiene a su cargo a su abuela que tiene unos cuidados paliativos por las diálisis que se le están practicando todos los días y además es invidente, la cual estaba bajo cuidado de un primo del acusado que falleció y para lo cual, iba aportar al proceso el registro de defunción del fallecido, la historia clínica de la abuela del mismo y un escrito en el que la familiar del señor RODRIGUEZ VARGAS manifestaba que el único familiar con el que cuenta es con éste y él es el único encargado de su cuidado. No obstante, la defensa únicamente allegó algunos documentos de la historia clínica de una mujer mayor sin que se acreditara con ello el grado de parentesco con el condenado, ni la desprotección que alegó o que sea el señor RODRIGUEZ VARGAS el único responsable de su cuidado o único familiar disponible para ello.

Por esta razón, **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS** deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales la boleta de encarcelamiento y se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.026.549 de Bogotá, a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de **AUTOR** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por él aceptado una vez instalada la audiencia de juicio oral.

SEGUNDO: CONDENAR a MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS, como pena accesoria por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **MICHAEL ESTIVEN RODRÍGUEZ VARGAS** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe, **por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales la boleta de encarcelamiento y se tendrá como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Esta decisión se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52256df1c297d6746de0de81a1c2cacc74b9a4ba5858e2207bd381aaff4a50**

Documento generado en 26/09/2022 06:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>